



SAI-076-2021 (2)

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**  
Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas con cuarenta y [REDACTED] minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] mediante la cual requiere lo detallado a continuación:

**" Tratados internacionales y un listado de acuerdos firmados entre China popular y El Salvador desde 2018 a la fecha".**

#### **ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información pública incoada por **la peticionaria**, va encaminada a obtener **tratados internacionales y un listado de acuerdos firmados entre China popular y El Salvador desde 2018 a la fecha**. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. El suscrito Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

IV. 1. Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó a esta Oficina que, se entregan los instrumentos internacionales suscritos con la República Popular de China del año 2018, documento que se anexa de manera electrónica a esta resolución.

2. Mientras tanto, con relación a lo suscrito con la República Popular de China del año 2019 a la fecha, esa Dirección informó que: "lo suscrito con China desde 2019 a la fecha, se encuentra clasificada como (información) reservada, según declaratoria de reserva de fecha 21 de mayo de 2021, basada en el artículo 19, letra c, de la LAIP"

V. 1. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el punto 2, romano IV se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma a la solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras C) LAIP.

2. No obstante, conforme al número 1 del romano IV habiéndose comprobado por la Unidad Organizativa que la información trasladada, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la información expresada en dicho apartado.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información,

#### **RESUELVE:**

1. *Deníguese* la información solicitada por existir declaratoria de reserva en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras C) LAIP, según el romano V punto 1.
2. *Entréguese* al ciudadano la información a la que se hace referencia en el punto 2 romano V del presente documento.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

Oficial de Información 